



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

RECIBIDO

43268

17 MAY 2024

HORA: 3:05 p.m.

UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-05-2024-MPT

Talara, 03 de mayo del dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: El Expediente de Proceso N°00003990, su fecha 06.03.2024, presentado por RETO NOE PETRONILA MARGARITA; El Expediente de Proceso N°00006534, su fecha 12.04.2024, presentado por RETO NOE PETRONILA MARGARITA y el Informe N°156-04-2024-OAJ-MPT, su fecha 23.04.2024, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno local; y que el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el Artículo 43° de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; asimismo, el numeral 6) del artículo 20° de la citada norma, señala que son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el **Principio de Buena Fe Procedimental**, prescrito en el Art. IV, numeral 1.8) del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";

Que, en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el artículo IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, a través de Expediente de Proceso N°00003990, su fecha su fecha 06.03.2024, presentado por RETO NOE PETRONILA MARGARITA, con DNI N°03624742 (**en adelante La Administrada**), solicita indemnización por accidente de trabajo, añadiendo además que: recurre a esta Entidad Municipal, a fin de solicitar se le pague una indemnización por daños y perjuicios contractual derivado de accidente de trabajo, por concepto de daño moral, la suma de S/.200.000.00 (Doscientos mil con 00/100 Soles), que corresponde a daño a la persona (S/.100.000.00 Cien Mil y 00/100 Soles); lucro cesante (S/.50.000.00 Cincuenta mil y 00/100 Soles), y daño moral (S/.50.000.00 Cincuenta mil y 00/100 Soles), más el pago de intereses legales.

Alega, que ha laborado para esta Entidad Municipal en el periodo del 01.09.2023, al 31.10.2023, labor que según la abundante jurisprudencia nacional, tiene una connotación de carácter laboral y corresponde a la labor propia de un obrero sujeto al régimen de la actividad privada, regulada por el D.L. N°728, sin embargo, en una vulneración de la normativa, se me sometió a una contratación de servicio por terceros o locación de servicios.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Que, en dicho periodo de labores, con fecha 25.09.2023, sufrí un accidente de trabajo, que ocasionó la pérdida al 100% de mi ojo izquierdo, y que se produjo por la incrustación de un objeto contuso en mi ojo izquierdo, a consecuencia de no contar con equipos de protección personal. (...).

Indica que a los años quedando discapacitado siendo una carga para su familia a causa del accidente, teniendo carga familiar, truncándose su proyecto de vida por completo lo que sustenta su pretensión sobre daño a la persona y proyecto de vida, habiendo sufrido un daño psicológico por el ojo perdido, lo que sustenta su pretensión de daño moral, siendo que de no sufrir el accidente podría haber laborado por (x) días más, lo que sustenta su pretensión de lucro cesante.



Que, a través de Expediente de Proceso N°00006534, su fecha su fecha 12.04.2024, presentado por La Administrada, pone en conocimiento a ésta Entidad Municipal, documentos que acreditan el vínculo laboral con la mencionada Municipalidad, los cuales son:

- Recibo por honorario electrónico N° E001-91 – mes de setiembre del 2023,
- Recibo por honorario electrónico N° E001-92 – mes de octubre del 2023,

Que, mediante Informe N°156-04-2024-OAJ-MPT, su fecha 23 de abril del 2024, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica, se argumenta que:

1. Con fecha 06.03.2024, la recurrente, RETO NOE PETRONILA MARGARITA, solicita a ésta Entidad Municipal, indemnización por accidente de trabajo, ocurrido el día 25.09.2023, en el cual alega haber perdido el 100% de su visión de su ojo izquierdo, como consecuencia de no contar con ninguna protección personal, motivo por el cual, cuantifica su pretensión de doscientos mil soles (S/.200.000.00), por los siguientes conceptos: i) daño a la persona, S/.100.000.00 (Cien mil Soles), ii) Lucro Cesante S/.50.000.00 (Cincuenta mil soles), y iii) Daño Moral S/.50.000.00 (Cincuenta mil soles),
2. Sobre la condición de obrera de la solicitante: Que, la propia recurrente refiere haber sido obrera de esta provincial por el periodo comprendido entre el 01.09.2023, al día 31.10.2023, realizando labores de limpieza pública, denunciando que se le contrató a través de la modalidad servicios por terceros o locación de servicios; resultando pertinente precisar que, es la misma recurrente quien se irroga la condición de personal obrero de la entidad,
3. Siendo así, corresponde citar los siguientes artículos de la Ley N°29497, "Nueva Ley Procesal del Trabajo":

Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo: Los Juzgados especializados de trabajo, conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.
Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:
 - a. La responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
 - b. Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
4. Estando a la norma legal invocada, resulta evidente que la pretensión indemnizatoria de la accionante, como consecuencia del accidente de trabajo que denuncia, **debe ser instaurada ante el Juez de Trabajo competente.**
5. Además de lo expuesto, en el extremo de los obreros que laboran en el sector público, resulta pertinente precisar que, el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, dice lo siguiente:
TEMA 1: Tutela procesal de los trabajadores del sector público.
1.1.- ¿Es necesario que los servidores públicos sujetos al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N°728, agoten la vía administrativa?
El Pleno acordó por unanimidad: **No es necesario que agoten la vía administrativa.** El agotamiento de la misma sólo será exigible en los siguientes supuestos:
 - i). Aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral público (D.L. N°276 y los trabajadores amparados por la Ley N° 24041),
 - ii). Aquellos trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios (D.L. N°1057), y,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

- iii). Aquellos trabajadores incorporados a la carrera del servicio civil al amparo de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil (Servir). No obstante, no será exigible en los supuestos excepcionales a que se refiere el artículo 19 de la Ley N°27584, así como en aquellas impugnaciones que se formulen en contra de actos materiales, a que se refiere el artículo 4 inciso 3 de la Ley
6. Estando a lo expuesto en los ítems que anteceden, el reclamo formulado por la trabajadora auto calificada como obrera recurrente, **resulta inoficiosa, en tanto, su acción deberá ser dirigida ante el órgano jurisdiccional competente**; máxime si de su solicitud indemnizatoria no se advierte acervo probatorio idóneo que sustente su pretensión.

Que, la presente Resolución de Alcaldía se suscribe en virtud al Principio de Legalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 6) del artículo 20° de la N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y con las facultades y atribuciones del que está investido el Despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INOFICIOSA la solicitud de la administrada **Sra. RETO NOE PETRONILA MARGARITA**, respecto a su Pretensión de Indemnización por accidente de trabajo, ocurrido el día 25.09.2023, en el cual alega haber perdido el 100% de su visión de su ojo izquierdo, como consecuencia de no contar con ninguna protección personal, motivo por el cual, cuantifica su pretensión de doscientos mil soles (S/.200.000.00), por los siguientes conceptos: i) daño a la persona, S/.100.000.00 (Cien mil Soles), ii) Lucro Cesante S/.50.000.00 (Cincuenta mil soles), y iii) Daño Moral S/.50.000.00 (Cincuenta mil soles), tramitado con Expediente de Proceso N°00003990, y N°00006534 con fechas 06.03.2024, y 12.04.2024, respectivamente, toda vez que tratándose de una persona que se ha auto calificado como obrera sujeta al régimen laboral de la actividad privada, deberá dirigir su acción directamente al órgano jurisdiccional competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR con lo dispuesto en la presente Resolución, a la administrada **Sra. RETO NOE PETRONILA MARGARITA**, en su domicilio sito en AA.HH. Los Vencedores D-1, Talara Alta, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Logística; y a todas las dependencias que correspondan, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Talara.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Jim Paul Benites Dioses
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Sigifredo Juan Zárate Vite
ALCALDE PROVINCIAL DE TALARA

Copias: GM -OAF -ULO- UTIC - ARCHIVO (02)